



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-018/2024.

ACTOR: C. HUMBERTO IVAN OSORIO MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEABO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL DE TEABO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Ciudadano Humberto Iván Osorio Magaña, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Teabo, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Teabo, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los veintiún distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Teabo, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del

Humberto I. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]






Municipio de Teabo, Yucatán, así como la declaración de mayoría y validez, y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,523	Mil quinientos veintitrés
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20	Veinte
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	cero
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,287	Mil doscientos ochenta y siete
 MORENA	1,419	Mil cuatrocientos diecinueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 PAN/PNA/PRI	0	Cero
 PAN/PRD	19	Diecinueve
 PAN/PNA	0	Cero

Manuel I. B.

[Handwritten signature]

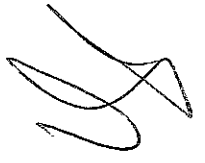
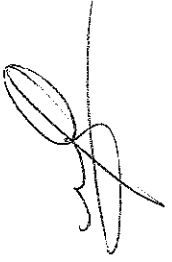
[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
 PRI/PNA	0	Cero
 VERDE/PT/MORENA	0	Cero
 VERDE/PT	0	Cero
 VERDE/MORENA	0	Cero
 PT/MORENA	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	98	Noventa y ocho
VOTACIÓN FINAL	4,366	Cuatro mil trescientos sesenta y seis

2024
 Marcel B

II. Recurso de inconformidad.

- a. **Demanda.** El día 8 de junio de la presente anualidad, ante el Consejo Municipal de Teabo, Yucatán, el representante del Morena, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.
- b. **Publicación.** - El 9 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- c. **Terceros Interesados.** - Durante la tramitación del recurso, mediante escrito de nueve de junio del año en curso, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal.
- d. **Recepción y turno.** El día doce de junio de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha trece siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-018/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e. **Certificación.** En fecha 27 de junio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó el contenido de un USB y del encarte correspondiente al Municipio de Teabo, Yucatán, respectivamente, para la debida sustanciación del presente asunto.
- f. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente RIN-018/2024.
- g. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa

de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito del promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija los artículos 21 y 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el

Abraham I P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Partido Morena, por conducto del ciudadano Humberto Iván Osorio Magaña, quien de acuerdo a lo que obra en autos del presente expediente, tiene reconocido el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Teabo, Yucatán.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se aprecia a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. El recurrente impugna la determinación del Consejo Municipal Electoral de Teabo, Yucatán respecto a la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Teabo, y de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa por lo que hace al municipio de Teabo, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Teabo, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Morena, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualiza las causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley de Medios Local.

CUARTO. - Terceros Interesados. En la presente sentencia debe tenerse como terceros interesados al Partido Acción Nacional, quien compareciere en el presente recurso de inconformidad, a través de su representante, en atención con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley de Medios Local.

SEGUNDO. El presente agravio se hace consistir en la **pérdida de la cadena de custodia** correspondiente a la **casilla 798 contigua** por los motivos que a continuación serán expuestos.

QUINTO. - Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda.

En cuanto hace a su escrito de inconformidad presentado por el actor se expresó lo siguiente:

Agravios

UNICO. Que consiste en el grave hecho de que, durante la jornada electoral y posterior a ello, la población de Teabo estuvo recibiendo audios que evidenciaron un accionar orquestado para favorecer al partido del gobierno en turno del municipio, así como hechos que vulneraron la cadena de custodia de paquetes electorales. Ante ello, se afirma que es procedente la causal de **NULIDAD DE TODAS LAS CASILLAS AL ACTUALIZARSE CAUSALES DE NULIDAD RELACIONADAS A LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO QUE IMPIDIERON A LA CIUDADANÍA SUFRAGAR SUS VOTOS DE MANERA LIBRE, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES IX, X Y XI, COMO DESDE LUEGO, SE SOLICITA LA NULIDAD DE DICHA ELECCIÓN POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 10 Y 11, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO.**

Ahora bien, el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V, apartado A, primer párrafo ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral: *"En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores."*

Derivado de lo anterior, en la elección correspondiente a Teabo, se falta a esos principios cuando la ciudadanía no pudo ejercer su derecho humano al voto libre durante la jornada electoral.

Esto, sin duda, tuvo una afectación directa a la votación en todas las casillas del municipio, las cuales están identificadas en el siguiente orden:

Casilla	Acto	Acta	Acta	Acta	Acta	Acta	Acta	Acta	Acta	Acta
0805 Básica	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22
0805 Contigua 1	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
0805 Contigua 2	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
0806 Básica	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
0806 Contigua 1	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18

SEGUNDO. El presente agravio se hace consistir en la **pérdida de la cadena de custodia** correspondiente a la **casilla 798 contigua** por los motivos que a continuación serán expuestos.

Ahora bien, la pretensión del actor es que una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se ordene la nulidad de la votación recibida en las casillas, 798 Contigua, 0805 Básica, 0805 Contigua 1, 0805 contigua 2, 0806 Básica, 0806 Contigua 1 y 0806 Contigua 3 y, en consecuencia, se ordene la nulidad de la elección a Presidente Municipal de Teabo, Yucatán.

Manuel 17

2008

[Signature]

[Signature]

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**¹

Por lo antes expuesto, se estudiarán los agravios hechos valer por el actor relacionados con las casillas previamente señaladas, de acuerdo a los previsto en los artículos 6 fracciones IX, X y XI; 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
No.	CASILLA	ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	798 Contigua											x
2	0805 Básica									x	x	x
3	0805 Contigua 1									x	x	x
4	0805 Contigua 2									x	x	x
5	0806 Básica									x	x	x
6	0806 Contigua 1									x	x	x
7	0806 Contigua 3									x	x	x

En este orden de ideas y de acuerdo a la tabla que precede, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**²

¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que se debe realizar la respectiva nulidad de la elección a Presidente Municipal de Teabo, Yucatán, en razón de que a su parecer existieron irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación entre otros argumentos, por lo que se debe atender el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de privilegiar el sufragio emitido válidamente, en el cual se expresó el sentir y la voluntad del electorado en las urnas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por el actor, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal desprende los siguientes **agravios:**

La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; violencia física y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los electores, determinante para el resultado de la elección; así como que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y por violaciones graves, dolosas y determinantes, que afectaron los principios constitucionales.

En ese sentido, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y, en su caso, se declare la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, por actualizarse las causales de nulidad prevista en el **artículo 6 fracciones IX, X y XI, artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Atte. 173



Consideraciones de la autoridad responsable

En ese sentido de la lectura hecha de la demanda del enjuiciante **HUMBERTO IVAN OSORIO MAGAÑA**, es totalmente falso y contrario a derecho lo manifestado por el actor; derivado por lo siguiente:

1.- De acorde con lo que expresa el ciudadano **HUMBERTO IVAN OSORIO MAGAÑA**, en su demanda, es preciso hacerle de manifiesto que es totalmente falso e inverosímil lo que manifiesta el actor esto derivado; a que este consejo municipal electoral realizo la sesión de cómputo municipal el día cinco de junio de dos mil veinticuatro bajo los principios rectores determinados en el ACUERDO: CG/033/2024 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO EL CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS de fecha 10 de febrero de 2024 y del mismo modo se apegó a lo que disponen la legislación en base a lo dispuesto en el artículo 310 fracción I, IV, artículo 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Yucatán, y de los resultados obtenidos en todas y cada una de la casillas, en la referida sesión de cómputo municipal se levanta el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección, la cual fue firmada por todos sus integrantes y derivado de ello el consejo electoral municipal de Tahdziú y de acorde con lo que se establece en las fracciones II y III del artículo 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se **DECLARO LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** de la planilla registrada por el Partidos Políticos: nueva alianza; para conformar el H. Ayuntamiento de TEABO, Yucatán, e inmediatamente se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a. Si las causales de nulidad de votación recibida en la casilla, relativas al artículo 6, fracciones IX, X y XI, artículos 10 y 11 de la Ley de Medios Local, hecha valer por el promovente se actualiza en el caso concreto en estudio.

Marco Normativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad y definitividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los

mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o coaliciones) e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

Urbano I P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

e) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/20008, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO"** (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/20029, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"** (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar

este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para que los ciudadanos del estado mexicano estén en condiciones de ejercer el derecho al voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 34 y 35, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los ciudadanos con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritos en el listado nominal correspondiente y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Por su parte los artículos 16 y 17 de la Ley de Instituciones, señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible el cual para que pueda ser ejercido por el ciudadano debe observar determinadas circunstancias, como son estar inscrito en el padrón de electores, contar con credencial para votar, y aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Ahora bien, el artículo 273 del mismo ordenamiento, establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, para ello deberán, mostrar su credencial para votar con fotografía, derivado de lo anterior es claro que los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente una vez iniciada la votación y hasta el cierre de la misma en la correspondiente jornada electoral.

En ese sentido, sólo pueden hacer valer su derecho de voto durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación (de las 8:00 horas, hasta las 18:00 horas, de forma ordinaria) según lo previsto en los artículos 192 y 283 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios

Muñoz B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero –imparcialidad- referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes -objetividad y certeza- respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Medios, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del sufragio a los ciudadanos. y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al primer elemento que lo constituye el impedimento al ejercicio del sufragio, es necesario que se acredite el supuesto contemplado en la ley, sea sin causa que lo justifique y que ésta se desarrolle dentro del lapso que comprende la jornada electoral período que comprende desde la hora en que se declare abierta la casilla hasta que se cierre la votación; además que estos actos provengan de las únicas personas que estén en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Ahora bien, el segundo de los supuestos normativos correspondiente a que debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se le impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se acrediten con circunstancias de tiempo, modo y lugar que se impidió votar a un número considerable de electores, y que, por lo tanto, se afecta el principio de certeza que tutela esta causal.

El artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables surgidas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que tal causal puede actualizarse con la acreditación de los elementos siguientes³:

- a) La existencia de violaciones sustanciales,

³ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). – Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008>

- b) Que se hayan cometido de manera generalizada,
- c) Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección,
- d) Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva,
- e) Que estén plenamente acreditadas, y
- f) Que sean determinantes.

Asimismo, el criterio jurisprudencial destacó que la exigencia de tales elementos evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho activo de la ciudadanía en las condiciones propias de un estado constitucional y democrático.

Finalmente, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la nulidad de una elección únicamente puede decretarse cuando se hayan demostrado los supuestos de la causal que se cuestione, es decir, de acuerdo al principio de taxatividad y, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades identificadas sean determinantes para el resultado de la elección. Esta condicionante tiene como finalidad explicar la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁴

En primer lugar, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior y este Tribunal Electoral toma como suyos, y que se ha sostenido con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Por su parte, en el ámbito estatal, en la Ley de Medios Local, el artículo 10, prevé que las elecciones podrán ser nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal.

⁴ jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Para lo cual, se deberá entender por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y que se podrán calificar como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 6 o, incluso, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado dichas irregularidades, o en las que ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, esta última hipótesis, contemplada en el artículo 10, de la Ley de Medios Local.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al contener derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

El artículo 11 de la Ley de Medios Local, establece que el Tribunal Electoral del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado.

Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en esta Ley, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

En este sentido, debe señalarse que esta causa de la nulidad se encuentra integrada por distintos elementos que deben probarse de manera plena, con la finalidad de evitar que una violación intrascendente tenga efectos sobre el resultado de una elección, asegurándose así el derecho al voto.⁵

Estos consisten en:

a. Violaciones generalizadas, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos;

b. Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. - Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y - Materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático;

c. Que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;

d. Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la conclusión de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y

e. Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios presentados por el recurrente, aplicando la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso,

⁵ Véase la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXXVIII/2008, de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ar'lo 2, Número 3, 2009, pp. 47 y 48

Atun 1. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las causales invocadas debe analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Teabo, Yucatán, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, y con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, respecto a los comicios celebrados en el municipio de Teabo, Yucatán, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

1. Pruebas aportadas por el quejoso.

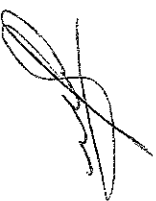
- A. **Documental Privada.** Copia simple del Acta de reunión de trabajo de fecha cuatro de junio del año en curso.
- B. **Documental Privada.** Escrito original de solicitud de recuento.
- C. **Técnica.** Placas fotográficas, audios y videos que se entregan en una memoria USB.
- D. **Presunción legal y humana.**
- E. **Instrumental de actuaciones.**

2. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

- A. **Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado, rendido por la Consejero Presidente del Consejo Municipal de Teabo, Yucatán, de fecha 11 de junio de 2024.
- B. **Documental Pública.** Consistente en original del acta de reunión extraordinaria de fecha dos de junio del año en curso.
- C. **Documental Pública.** Original del acta de la sesión extraordinaria en fecha cuatro de junio del año en curso.
- D. **Documental Pública.** Copia certificada de la sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Teabo, Yucatán en fecha cinco de junio del año en curso.
- E. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de computo municipal de la elección de ayuntamientos.

- F. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 0805 Contigua 2.
- G. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 0806 Básica.
- H. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 0806 Contigua 1.
- I. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 0806 Contigua 4.
- J. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal de la casilla 0805 Básica.
- K. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0805 Contigua 1.
- L. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0806 Básica.
- M. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0806 no señala tipo de casilla.
- N. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0806 Contigua 2.
- O. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal de la casilla 0806 Contigua 3.
- P. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0806 Contigua 4.
- Q. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 0805 Contigua 2.
- R. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 0806 Contigua 1.
- S. **Documental Pública.** Consistente en el escrito original del Partido Acción Nacional quien comparece como tercero interesado.
- T. **Documental Pública.** Original del informe del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Teabo, Yucatán.
- U. **Documental Pública.** Original del acuerdo del Consejo Municipal por el cual se determina las casillas motivo de recuento.
- V. **Documental Pública.** Original del acta circunstanciada de grupo de trabajo de la casilla 805 Básica.

Attestado 1. B



W. **Documental Pública.** Original del informe de los resultados de los puntos a tratar en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año en curso.

3. Pruebas aportadas por los Terceros Interesados.

- **Partido Acción Nacional.**

- A. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de su nombramiento como representante propietario ante el consejo municipal de Teabo, Yucatán.
- B. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha nueve de junio del año en curso, por el cual solicita copias certificadas.
- C. **Técnica.** Escaneo de la hoja de resultados de la casilla 0129 Contigua 1.
- D. **Presunción legal y humana.**
- E. **Instrumental de actuaciones.**

4. Pruebas recabas por el TEEY.

- A. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del contenido de la memoria USB.
- B. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del Encarte del municipio de Teabo, Yucatán.

Valoración de las Pruebas.

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.

Respecto de las **documentales privadas**, ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 62 de la Ley de Medios.

Por su parte, la identificada como **pruebas técnicas**, ofrecida por el promovente placas fotográficas, audios y videos se admite tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Una de las pruebas de las que sostiene el presente recurso estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008⁶ de rubro: **"...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**⁷.

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS.**

⁶ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁸”

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

A. Causal IX. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En las casillas 0805 Básica, 0805 Contigua 1, 0805 contigua 2, 0806 Básica, 0806 Contigua 1 y 0806 Contigua 3, el representante de Morena, en su escrito de demanda señala que existió coacción y compra de votos durante la jornada electoral en las casillas, ya que existió la presencia de personas con ropa de color azul entre las filas que se acercaban a influir en el sufragio de la ciudadanía.

Este órgano colegiado estima **Infundado** el agravio del actor, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta los hechos en que se basa la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la calificativa del agravio en primer lugar se sostiene en que el agravio se encuentra planteado de forma genérica e imprecisa, pues el impugnante omite expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan conocer con claridad cómo ocurrieron los hechos relativos a la violencia y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, esto es, la forma precisa en que se realizó la violencia y presión, durante qué tiempo se ejerció en la casilla y la forma en que las prácticas a que alude influyeron en el ánimo de los sufragantes.

En efecto, el actor narra de manera general su agravio, en adición a lo anterior, la calificativa del agravio se basa en el hecho de que, contrario a lo afirmado por el partido actor, en la documentación electoral, y en otras no se asentó incidente alguno, por lo que dichos elementos resultan insuficientes para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, ello porque el hecho en que se basa la coacción de los electores no se encuentra demostrado con las constancias que obran en autos.

De los medios de prueba existentes, debe hacerse especial mención de la inexistencia de escritos de incidentes del partido accionante, así como la omisión de presentar escritos de inconformidad por parte del mismo, al momento de la integración del expediente electoral que acompaña a los paquetes electorales.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.TECNICAS>

Por ende, no pueden obtenerse elementos que lleven a esta autoridad jurisdiccional a poder calificar como ciertos los argumentos esgrimidos por la parte actora, situación que en consecuencia resulta en que no se vean respaldados los alcances que pudiera tener la causal de nulidad mencionada.

De ahí que, si esta autoridad no puede determinar si los referidos actos o hechos, efectivamente sucedieron o se materializaron, tampoco es posible deducir si efectivamente las aparentes conductas que el actor señala, pudieran haber provocado como resultado un determinado sentido en la votación de las casillas que se impugnan.

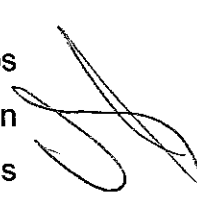
En este orden, los hechos en que se basa la causal de anulación de las casillas impugnadas no se pueden tener por acreditados, dado que, en ella, las y los funcionarios que las integraron no dejaron constancia de que en sus respectivas casillas hubiera existido un incidente relacionado con el hecho vertido por el partido actor.

Lo cual pone de relieve que los hechos en que se basa la causal de anulación de la votación no se encuentre acreditado con las actas generadas el día de la jornada electoral, la cual poseen valor probatorio pleno de su contenido, por tanto, si en ella no se consigna dato alguno que pueda relacionarse con el hecho aducido por el actor, es inconcuso que, con ella no es posible acreditar aquel.

En este orden de ideas, este tribunal recuerda que los medios de prueba son los mecanismos que le permiten llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la Litis que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto, su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y, en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de Medios Local el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica, sin que resulte dable estimar que basta con que las partes hagan valer hechos e irregularidades en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, sino que legalmente éstas tienen la carga procesal de demostrar los hechos o circunstancias que hacen valer, para lo cual deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar sus afirmaciones y aportar esos elementos al juzgador dentro de los plazos y formas establecidos para ello.

Attestado



En vista de ello, en el caso que se analiza es claro que el partido actor incumplió con su carga probatoria, pues los medios convictivos que aportó para acreditar la supuesta irregularidad en que se basa la nulidad de la casilla que se examina, ni siquiera encuentran relación con esos hechos, de modo que, lo procedente conforme a derecho es declarar su agravio infundado.

B. Causal X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación.

Por cuanto al agravio relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción X de la Ley de Medios, el actor únicamente menciona en su escrito de demanda: *“Único. Que consiste en el grave hecho de que, durante la jornada electoral y posterior, la población de Teabo estuvo recibiendo audios que evidenciaron un accionar orquestado para favorecer al partido del gobierno en turno del municipio, así como hechos que vulneraron la cadena de custodia de paquetes electorales. Ante ello, se afirma que es procedente la causal de NULIDAD DE TODAS LAS CASILLAS AL ACTUALIZARSE CAUSALES DE NULIDAD RELACIONADAS A LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO QUE IMPIDIERON A LA CIUDADANÍA SUFRAGAR SUS VOTOS DE MANERA LIBRE, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES IX, X Y XI, COMO DESDE LUEGO, SE SOLICITA LA NULIDAD DE DICHA ELECCIÓN POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 10 Y 11, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO”.*

La parte actora afirma de manera general que durante la jornada electoral y después de su conclusión se estuvieron recibiendo audios lo que demuestra un accionar por el partido que gobierna y hechos que vulneraron la cadena de custodia, lo que no permitió a la ciudadanía realizar su sufragio de manera libre.

Conforme al marco normativo se advierte que en las casillas que refiere la parte actora no se acredita la irregularidad aducidas, por tanto, el agravio expuesto resulta **inoperante.**

Lo anterior es así, porque el actor no menciona a que personas o a cuantas no se les permitió sufragar, aunado a que no existe algún escrito de protesta o incidente en el que hubiese hecho valer la irregularidad durante la votación, tal y como lo dispone el artículo 176 de la Ley de Instituciones.

La prueba técnica consistente en audios contenidas en una memoria USB que se desahogaron en la diligencia de fecha 27 de junio del año en curso, ofrecidas por la parte actora para acreditar los hechos narrados en su recurso de inconformidad, es

insuficiente, en virtud de que fue omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pretendía acreditar con la misma.

En efecto, las pruebas técnicas como la ofrecida (audios) sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque para reforzar su valor probatorio necesariamente como ya se dijo deben encontrarse concatenadas con otros medios de convicción suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que sustenten las pretensiones del actor, ya que las pruebas técnicas, por sí solas, no pueden hacer prueba plena.

Por ello, se insiste, el actor debió probar que no se permitió votar a un número determinado de personas, que ese hecho es trascendente para el resultado de la elección y, por lo tanto, se afecta el principio de certeza que tutela esta causal, pues de conformidad con el artículo 57, párrafo segundo de la Ley de Sistemas, el que afirma está obligado a probar, y si en el caso no aconteció su agravio es **inoperante**.

C. Causal XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

En el caso, el representante del partido político Morena manifiesta que, existió la pérdida de la cadena de custodia, señalo la parcialidad de las autoridades, señala que en la casilla 798 contigua sucedieron estos actos.

Por cuanto hace a la casilla señalada y atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional del Encarte correspondiente al Municipio de Teabo, Yucatán en respuesta al requerimiento realizado, la misma no pertenece al Municipio Teabo, Yucatán, el cual es materia del presente recurso de inconformidad, por lo cual este órgano jurisdiccional no realizará estudio ni se pronunciará con relación a ella, por las razones antes expuestas.

En la demanda, se advierte que se apuntan irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática; y en ese entendido son objeto de impugnación las casillas 0805 Básica, 0805 Contigua 1, 0805 contigua 2, 0806 Básica, 0806 Contigua 1 y 0806 Contigua 3.

Attilano 1 B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En tales casillas, quien promueve refiere que se presentaron las siguientes "irregularidades graves":

- Perdida de la cadena de custodia.
- Parcialidad de las autoridades.
- Compra y coacción al voto a través de mensajes.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, los planteamientos hechos valer por el representante del partido recurrente son **inoperantes**, ello porque, de la lectura de los argumentos que expresamente señala en su escrito de demanda se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas y, que, en forma alguna, no constituyen un agravio debidamente sustentado.

En ese entendido, es oportuno reiterar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas del sistema de nulidades.

Cuando se logra acreditar, produce los mismos efectos que aquellas, es decir, anulan la votación. La cuestión es que esas irregularidades que no encuentran hipótesis normativa específica, deben ser determinantes para el resultado de la elección, suficientemente graves, no reparables, y que las mismas sean plenamente acreditables, a fin de justificar la posible anulación de la votación expresada por quien promueve.

De esa suerte, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

En esa inteligencia, la causal genérica impone a los actores la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados, es decir, no puede versar sobre manifestaciones genéricas, sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de tasar su determinación, justo en esa vertiente descansa el elemento subjetivo de la causal.

En este sentido, se estima que el partido recurrente, se ciñe a señalar diversas irregularidades que presuntamente se suscitaron en las casillas precisadas en párrafos anteriores, sin embargo de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, no aporta medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión.

En tal sentido, el hecho de que este Tribunal Electoral no cuente con mayores elementos que le permitan advertir las irregularidades que menciona el representante y, a su vez, que estas generen duda respecto de la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas que se impugnan, implica que esta autoridad no pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones en que la recurrente sustenta su dicho, pues, como se adelantó, esta fue omisa en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como mencionar de manera clara, individualizada, pormenorizada y precisa, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

De ahí que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal de estudio consistente en señalar de manera específica y detallada, los hechos que, a su dicho, constituyeron una conducta irregular, aportar las pruebas que acrediten los hechos y, aportar elementos para acreditar que estos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que omitió realizar.

D. Nulidad de elección por la causal prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

El partido que recurre pretende que se anule la elección municipal, al configurarse a su decir, la violación a diversos principios constitucionales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** su agravio planteado.

Lo anterior, porque el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ello porque, tal como se analizó en cada uno de los agravios planteados por el partido actor en la presente demanda, estos no se logran acreditar, cuestión que, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente las irregularidades o violaciones

Attestado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

en cuestión, se constata el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Y aunque el partido actor refiere diversos hechos, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, del análisis del escrito en el que se plantea el Recurso de Inconformidad se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genérica, en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el municipio cuya elección impugna.

De ahí que no le asiste la razón al partido actor y por lo tanto se debe declarar infundado el presente agravio.

E. Nulidad de la elección por violaciones sustanciales prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

El partido actor invoca la causal prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios Local, para lo cual señala que ocurrieron faltas graves, violencia física o presión, sobre el electorado y el impedir ejercer el voto a los ciudadanos presentados desde el inicio de la Jornada Electoral hasta el cierre de la misma de las que se advierten conductas tendientes a obstaculizar el ejercicio de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales previstas en la Ley de Medios para el Estado de Yucatán.

No obstante, lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral dichos agravios devienen **infundados**, dado que se limita a referir expresiones genéricas, sin precisar de forma clara en que consistió cada una de las supuestas faltas que a su consideración resultaron determinantes para la elección, máxime que incumple con lo establecido en el numeral 57, párrafo 2, de la Ley de Medios Local que señala que serán objeto de prueba los hechos controvertibles, y que quien afirma está obligado a probar.

Ello significa que en el presente asunto si el accionante refiere que al partido que representa le fueron vulnerados los preceptos 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, le corresponde a este último acreditar su dicho, lo que en principio lo debe hacer proporcionando los datos mínimos para su estudio y con el material probatorio que ofrezca, situación que en el presente asunto no sucede.

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión que el presente agravio resulta infundado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de Teabo, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, de las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

